



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Recurso Nº 2605/22-A

Sentencia nº 2621/22

*DOÑA* *Letrada de la Administración de  
Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de  
Andalucía. CERTIFICO Que se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA**

**ILMA SRA/ ILMOS. SRES.:**

**DOÑA**

**DON**

**DON**

En Sevilla, a diez de octubre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 2621/2022**

En el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº Diez de Sevilla, en sus autos núm 385/2021, ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Doña \_\_\_\_\_

1



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZKNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por	_____	Página	1/11	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup>.  
contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla habiendo sido parte el Ministerio Fiscal,  
sobre derechos fundamentales, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 20/12/2021 por el  
referido Juzgado, con desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los  
siguientes:

**PRIMERO.-** \_\_\_\_\_, con NIF núm \_\_\_\_\_, ha venido  
prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Sevilla del 7 de noviembre de 2014 al 30 de  
abril de 2015, en virtud del contrato suscrito por las partes, el 7 de noviembre de 2014, bajo la  
modalidad por obra o servicio determinado, en el que se indica que el trabajador prestaría  
servicios como licenciado en historia del arte, incluido en el Grupo 1, para realización  
funciones de técnico superior, con jornada de trabajo a tiempo completo, estipulándose en la  
Cláusula Tercera que la duración se extendería del 7 de noviembre de 2014 al 30 de abril de  
2015 y en la Cláusula Cuarta que las retribuciones totales que percibirá serán 7.308 euros brutos  
(5 meses y 24 días), siendo el objeto del contrato la realización de la obra o servicio licenciado  
historia del arte, organización y puesta en valor de archivo con documentación económica del  
Ayuntamiento de Sevilla. En las Cláusulas Adicionales se establece que:

“PRIMERA: Estará contratado con cargo a la subvención recibida de la Dirección  
Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, para la concesión de ayuda para la  
ejecución de la iniciativa cooperación social y comunitaria para el impulso del empleo joven, en  
su convocatoria 2014, regulado mediante Decreto-Ley 6/14, de 29 de abril, por el que se  
aprueba el Programa Emple@Joven, con Resolución N° SE/CSC/0098/2014, de 7 de octubre de  
2014.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por	_____	Página	2/11	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



SEGUNDA: Las funciones a desempeñar serán las relacionadas con el puesto en función al proyecto que se adscribe.”

El contrato obra a los folios 54 a 56, dándose el mismo por reproducido en su integridad.

**SEGUNDO.-** Por Decreto/ley 6/2014, de 29 de abril se aprobó el Programa Empleo@Joven y la “Iniciativa @mprende+”, habiéndose aprobado por Resolución de 3 de julio de 2014 del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Sevilla el proyecto “Emplea Joven Sevilla” elaborado por el Ayuntamiento de Sevilla para su posterior ejecución en el supuesto de que resultara beneficiario de la subvención que se iba a solicitar (folios 262 y 263) y que se aprobó por Resolución de la Dirección Provincial de Sevilla del SAE, para la concesión de ayuda para la ejecución de la iniciativa de cooperación social y comunitaria para el impulso del empleo joven, en su convocatoria 2014, regulado mediante Decreto Ley 6/2014, SE/CSC/0098/2014. –Folios 265 y 266-

Por la Comisión Paritaria se adoptó, el 24 de octubre de 2014, Acuerdo relativo a la inclusión del personal laboral contratado con cargo al Programa Empleo@Joven en los programas asimilados regulados en la Disposición Adicional Séptima, apartado 4, en relación con el artículo 2d) del Convenio Colectivo.

La oferta de empleo y la selección realizada por el SAE consta a los folios 204 a 208, habiéndose dictado el 7 de noviembre de 2014, Resolución de Contratación núm. 6941 del Director General de Empleo y Economía, en la que consta incluida la demandante. –Folio 209 a 211-

**TERCERO.-** La trabajadora desempeñó las tareas propias de su categoría profesional y percibió unas retribuciones mensuales que figuran en las nóminas obrantes a los folios 141 a 144.

**CUARTO.-** El art. 2 del Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla vigente a la fecha de la contratación (publicado en BOP 8 de octubre de 2002) dispone que las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por				
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/11	



normas del Convenio son de aplicación a todos los trabajadores vinculados a la Corporación en virtud de contrato. Estableciendo la Disposición Adicional Séptima: “A los trabajadores contratados eventualmente en el Área de Juventud y Empleo por el Servicio de Desarrollo Local, excepto lo establecido en el apartado 4º, les será aplicable el régimen establecido en las siguientes estipulaciones:

1º. Los procesos de selección para la contratación de este personal, se registrarán por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Al objeto de procurar una mayor agilidad en los procesos selectivos, evitando duplicidades, sólo podrán constituirse mesas de selección para el personal que realiza una actividad docente. Aquellas otras categorías profesionales (auxiliares administrativos, administrativos, conserjes, limpiadores, etc.) serán contratados haciendo uso de las bolsas establecidas en el Servicio de Personal, siempre de acuerdo con el Organismo que subvencione el programa.

2º. A todos los trabajadores contratados por el Área de Juventud y Empleo para el desarrollo de los diversos programas formativos, les será de aplicación la totalidad del presente Convenio. Se exceptúan, en materia retributiva, los trabajadores contratados atendiendo a convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, en los que se estableciesen módulos retributivos superiores a los vigentes en el presente Convenio Colectivo, ya que en este caso les será de aplicación los de mayor cuantía. En caso contrario, se garantizarán las retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo, conforme a sus categorías profesionales.

3º. A los contratos celebrados por el Servicio de Desarrollo Local, cuya duración no supere el período de dos meses no les será aplicable el régimen de permisos, ni de ayudas sociales reguladas en el Capítulo IV del presente Convenio Colectivo.

4º. Se exceptúan asimismo los alumnos-trabajadores de Casas de Oficios, Escuelas Taller, Plan de Formación en prácticas en la ciudad y otros proyectos de similares características, que disfrutarán de las vacaciones que proporcionalmente le correspondan y de los permisos por asuntos propios.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZKNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022
Firmado Por		Página	4/11
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		



II.- Son varias las razones que nos llevan a no compartir el reproche formulado por el Letrado del Ayuntamiento en los términos que a continuación se exponen.

1ª) El art. 2.b) del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Sevilla incluye en su ámbito personal de aplicación "A todos los trabajadores vinculados a la Corporación en virtud de contrato" , comprendidos, por tanto, los afectados por la presente controversia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 del Constitución y 3.1.c ), 15.6 y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores tienen derecho a gozar de las mismas condiciones salariales y laborales que el personal de su correspondiente categoría profesional, no habiéndose alegado ni acreditado que las funciones desarrolladas y las circunstancias en que lo hacen difieran de las predicables de aquellos.

2ª) La Corporación demandada, en su condición de Administración Pública, ha de actuar con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho ( art. 103.1 de la Constitución ) y con interdicción expresa de la arbitrariedad ( art. 9.3 de la Constitución ), debiendo garantizar a los trabajadores temporales a su servicio un trato igual que al personal fijo, cuando como aquí sucede el convenio colectivo le incluye en su ámbito de aplicación.

3ª) La justificación para el trato desigual del personal temporal afectado por el conflicto no puede consistir en que su contratación se produce al amparo de unos determinados programas financiados mediante ayudas de otras Administraciones Públicas con la finalidad de fomentar su inclusión social y favorecer su inserción laboral. En primer lugar, no se ha alegado ni acreditado que las normas que regulan esos programas establezcan que los beneficiarios deban regirse por la legislación general y les sitúen extramuros del ámbito de aplicación del convenio colectivo por el que se rija la entidad para la que presten servicios. En segundo lugar, el camino para lograr tan loable objetivo no pasa por someter su prestación de servicios a unas condiciones mucho más gravosas lo que lejos de contribuir a paliar su marginación y vulnerabilidad la acentúa.

4ª) La exclusión del citado colectivo del ámbito de aplicación del convenio del Ayuntamiento no sólo carece de justificación objetiva y razonable vulnerando el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución sino que tampoco encuentra acomodo en el apartado 4 de la Disposición Adicional 7ª pues no se encuentran elementos de similitud entre



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	<b>Fecha</b>	11/10/2022	
<b>Firmado Por</b>		<b>Página</b>	6/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



Al referido personal en todo caso, le será de aplicación lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

5º. Las retribuciones económicas de los alumnos-trabajadores de las Escuelas Taller y/o Casa de Oficios, serán las correspondientes al 100% del salario mínimo interprofesional.”

**QUINTO.-** Las retribuciones previstas en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento para un trabajador licenciado, Grupo I, son superiores a las satisfechas a la demandante.

**SEXTO.-** Promovido, el 6 de febrero de 2018, procedimiento de conflicto colectivo por Sindicato de Empleados Municipales (SEM) contra Ayuntamiento de Sevilla, Comité de Empresa, CSIF, UGT, CC.OO. y Ministerio Fiscal en materia de tutela de derechos fundamentales, por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla de 9 de octubre de 2018, dictada en Autos núm. 148/18, se estimó la demanda y declaró que los trabajadores contratados temporalmente por el Ayuntamiento de Sevilla al amparo de los programas financiados con ayuda de otras Administraciones Públicas, programas extraordinarios de ayuda a la contratación, programas emplea joven y emplea 30+, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo para el personal laboral de la Corporación Municipal, con los efectos jurídicos y económicos que resulten procedentes, así como la nulidad de pleno derecho, por discriminatorias, de todas aquellas situaciones de hecho o de derecho que contravengan lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y en la cláusula 4ª de la Directiva 99/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada. Recurrida dicha resolución en suplicación, por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, en Sevilla de 10 de julio de 2019 se desestimó el recurso, en consideración a las razones que se exponen en el Fundamento Cuarto, del siguiente tenor: “I.- Despejadas las objeciones procesales planteadas por la parte recurrente nos corresponde abordar finalmente el único motivo dedicado a la censura jurídica sustantiva - séptimo y último del recurso - que como se ha adelantado imputa a la sentencia de instancia la infracción del art. 2 y de la Disposición Adicional 7ª del Convenio Colectivo .



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por		Página	5/11	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



ese personal y los alumnos-trabajadores de Casas de Oficios, Escuelas Taller y Plan de Formación en prácticas en la ciudad contratados por el Servicio de Desarrollo Local en el Área de Juventud y Empleo.

5ª) El criterio de la Comisión Paritaria del convenio colectivo, por muy respetable que sea, no vincula a los órganos judiciales ni puede prevalecer frente a las normas constitucionales.”

Dicha sentencia devino firme, al haber sido inadmitido por Auto del TS de 17 de noviembre de 2020 el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Sevilla.

Las referidas resoluciones constan a los folios 173 a 188.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta por la actora, que prestó servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en el marco del Programa Plan de Empleo Joven, declarando prescrita la acción de reclamación de tutela de los derechos fundamentales, por haber transcurrido el plazo de un año entre la extinción de su contrato de trabajo el 30 de abril de 2.015 hasta la presentación de la demanda el día 29 de marzo de 2.021.

Se denuncia en el recurso la infracción de los artículos 14 de la Constitución Española, 17 del Estatuto de los Trabajadores, Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, 179.2, 182.1 d), 183.1 y 2 de la Ley



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022
Firmado Por		Página	7/11
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		



reguladora de la Jurisdicción Social, alegando que la acción no pudo ejercitarse hasta que no se declaró la firmeza de la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo, que dejaba sin efecto el acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio que excluía a los trabajadores incluidos en los programas de Empleo Joven de la aplicación del convenio colectivo para el personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, firmeza que alcanzó por auto del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2.020 que inadmitió el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 10 de julio de 2.019, que confirmaba la sentencia de 9 de octubre de 2.018 del Juzgado de lo Social n.º 3 de Sevilla.

La Sala debe desestimar el recurso de suplicación interpuesto al haber resuelto la cuestión relativa al plazo para reclamar por una vulneración de derechos fundamentales la sentencia del Tribunal Supremo núm. 729/2018 de 10 julio (RJ 2018\4510), citando la sentencia dictada por el Pleno el 26 de enero de 2005 (RJ 2005, 3158) (R. 35/2003) declarando *"la aplicación del plazo de prescripción de un año del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores para el ejercicio de las acciones que nazcan con ocasión del contrato de trabajo..... De acuerdo con esta premisa, los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos. Así, pues, dichas acciones prescriben y se agotan, sin que se extinga por ello el derecho fundamental, "que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura". La propia sentencia del Tribunal Constitucional 7/1983 (RTC 1983,7) declara que corresponde al legislador, a la hora de regular los distintos derechos fundamentales, la determinación del período de tiempo dentro del cual se podrá reaccionar frente a supuestas o reales vulneraciones de los mismos. Ello nos lleva, en casos como el presente, a las normas legales existentes sobre los plazos de la prescripción extintiva.»...*

*Esta doctrina, aunque dictada en un supuesto de reclamación de daños derivados de la violación de la libertad sindical debe extenderse a todo supuesto de reclamación de*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZKNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por		Página	8/11	
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



*daños por violación de derechos fundamentales, sin que existan razones que justifiquen un cambio de la misma. ”.*

Por lo expuesto la actora carece de acción para reclamar esta tutela por el transcurso de un año desde que se produjo el acto lesivo, es decir, la diferencia retributiva no justificada, que debe computarse desde que se realizó el abono mensual de la menor retribución que la que le correspondía, en aplicación del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, desde la fecha de finalización del contrato de trabajo el 30 de abril de 2.015.

La interposición de un conflicto colectivo reclamando la inclusión de los trabajadores contratados conforme a los planes de fomento del empleo en el ámbito de aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, que se menciona en el recurso, debe examinarse en la reclamación de cantidad de diferencias retributivas a través de un proceso ordinario, pero no tiene incidencia alguna para interrumpir el plazo de prescripción de la presente acción de reclamación de tutela de los derechos fundamentales, ya que la demanda se centra en la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad salarial, en la que se plantea la reclamación de una indemnización por daños morales, que no tiene naturaleza salarial sino resarcitoria, por lo que no puede verse interrumpida por la demanda de conflicto colectivo, que sólo interrumpe la prescripción en una reclamación de cantidad por salarios adeudados, y siempre que la relación laboral estuviera incluida en el ámbito de aplicación del conflicto colectivo, situación que no concurre en este caso en el que la relación laboral finalizó casi 3 años antes a la interposición de la demanda de conflicto colectivo el 6 de febrero de 2.018, por lo que no teniendo acción vigente para reclamar la diferencias salariales, también se carece de acción para reclamar sobre la existencia de una discriminación salarial vinculada a su retribución.

Por lo expuesto debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la actora confirmando la sentencia impugnada.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por		Página	9/11	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



**FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada el día 20 de diciembre del 2.021, por el Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla en el procedimiento seguido en reclamación de tutela del derecho de los derechos fundamentales a instancias de D<sup>a</sup>. C<sup>...</sup> \_\_\_\_\_ contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022	
Firmado Por		Página	10/11	
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			



mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

***Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con el original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación. En SEVILLA, a once de octubre de dos mil veintidós. Doy fe***

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VKAPCXFPZKNRGRX5A5J3MLB83H	Fecha	11/10/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/11



